EXP. N.° 6357-2008-PHC/TC
LIMA
MIRIAM LÓPEZ GÓMEZ SÁNCHEZ
DE JIMÉNEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam López Gómez Sánchez de Jiménez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 981, su fecha 24 de julio del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero del 2008, doña Miriam López Gómez Sánchez de Jiménez por derecho propio y a favor de su esposo, don Jorge Eduardo Jiménez Lazo, interpone proceso de hábeas corpus contra la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ilo, doctora Luzarmenia Salazar Berroa, y el Juez del Juzgado Penal de Ilo, doctor Edwin Rolando Laura Espinoza; alegando la vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere la recurrente que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con fecha 30 de noviembre del 2005, solicitó al Ministerio Público que se presente denuncia penal contra ella y el beneficiario al considerar que habían cometido delito tributario. La fiscal emplazada, en lugar de llevar a cabo una investigación para determinar si efectivamente había indicios del delito tributario que se les atribuyó, actuó como una "mesa de partes" de la Sunat sin considerar que: 1) ya se había expedido la Resolución de Intendencia N.° 1130170010197/SUNAT, por la cual se aprobó la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria; 2) se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 186° del Código Tributario; 3) por Resolución de Superintendencia N.° 040-2001/SUNAT, se estableció que era una Comisión la que debía decidir si procedía o no la interposición de la denuncia penal; presentó Denuncia Penal N.° 179-2005-MP-2FPM-ILO, con fecha 12 de diciembre del 2005. En la misma forma el juez emplazado sin realizar el mayor análisis de los hechos denunciados expidió el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 16 de diciembre del 2005 iniciándoles proceso penal por delito tributario en la modalidad de delito de Defraudación Tributaria, submodalidad de ocultamiento de ingresos para reducir el tributo a pagar, consignación

de pasivos falsos, uso ilícito de crédito fiscal falso y delito Contable en las submodalidades de omisión de contabilización de operaciones y contabilización de operaciones falsas (Expediente N.° 2005-454-230701JP01). Asimismo, refiere la recurrente que no se ha respetado el Decreto Ley N.° 17537, que norma la defensa del Estado. Por todo ello solicita la nulidad de la denuncia fiscal así como del proceso penal.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, al contestar la demanda señala que la función del Ministerio Público es requirente y no sancionatoria, por lo que no puede vulnerar la libertad individual de los demandantes.

A fojas 410, obra la declaración de la fiscal emplazada la que señala que el Decreto legislativo N.° 813 permitía la presentación de la denuncia sin la necesidad de una investigación preliminar. Asimismo, a fojas 469 se indica que: a) se ha declarado improcedente la Cuestión Previa deducida por el esposo de la demandante respecto de la aplicación de la Resolución de Superintendencia N.° 040-2001/SUNAT; b) no es de aplicación el artículo 189° del Código Tributario porque los demandantes no habían cancelado la deuda tributaria; c) recién a partir de setiembre del 2007, mediante las Resoluciones Supremas N.os 161 y 162-2007-JUS, se designaron procuradores para la SUNAT.

A fojas 413, el juez emplazado señala que el auto apertorio de instrucción ha sido expedido conforme al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y que la presente demanda constituye un medio dilatorio más presentado por los demandantes.

A fojas 774 y 777 obran las declaraciones de los demandantes, en las que señalan que el proceso penal se inició a pesar de no existir investigación fiscal y que no han participado los procuradores.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de mayo del 2008, declaró infundada la demanda al considerar que tanto la fiscal como el juez emplazados han actuado conforme a sus atribuciones pues la deuda tributaria no fue cancelada, y que la investigación del delito tributario es independiente de la aplicación de una multa, agregando que en el proceso penal se ha contado con defensa técnica.

La recurrida confirmó la apelada al considerar que es legítimo que el fiscal formalice denuncia sin realizar una investigación preliminar y que el auto apertorio de instrucción cumple los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad del proceso penal y de la denuncia fiscal por vulneración a los derechos de libertad individual y al debido proceso de la demandante y el beneficiario.

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, eventual agravio que, necesariamente, debe incidir en una afectación al derecho a la libertad personal.

3. La Constitución Política del Perú en el artículo 159°, incisos 1 y 5, establece que al Ministerio Público le corresponde promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial. Este Tribunal ya ha señalado que la función del Ministerio Público es requirente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, pues no posee facultades coactivas ni de decisión directa para el inicio del proceso penal. Por ello, el dictamen fiscal cuestionado en autos no constituye amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. En todo caso, los alegatos de no culpabilidad deberán ser analizados en el propio proceso penal.

4. Este Colegiado ya se ha pronunciado respecto al Decreto Legislativo N.° 813, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1679-2005-AA/TC, señalando lo siguiente: "(...) el Tribunal Constitucional no considera que la investigación administrativa realizada por la SUNAT, que sirvió de base para la formalización de la denuncia del Ministerio Público y que fue ofrecida como uno de los medios de prueba en el proceso penal que se sigue al recurrente, constituya una prueba ilícita (..)".

5. La Resolución de Intendencia N.° 1130170010197/SUNAT (fojas 436), por la que se aprueba la solicitud de fraccionamiento tributario solicitado por los demandantes es de fecha 3 de febrero del 2006, es decir, de fecha posterior a la denuncia fiscal, que es del 12 de diciembre del 2005, y la del Auto Apertorio de Instrucción es del 16 de diciembre del 2005. Respecto al desconocimiento del artículo 189° del Código Tributario, el mencionado artículo señala que: "No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la formulación de denuncia penal por delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria (...)"; sin embargo, ello debe realizarse antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o que el Órgano Administrador

del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas. Asimismo, de acuerdo al mismo artículo se " (...) entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria (...)".

6. El Procurador del Estado en el marco de un proceso penal solo es una parte en el proceso, es decir, que cumple una labor eminentemente postulatoria de defensa de los intereses del Estado, por lo que la intervención de la SUNAT en el proceso penal a través de sus representantes, y no a través de procuradores, no vulnera los derechos de los emplazados.

7. La Resolución de Superintendencia N.º 040-2001/SUNAT estableció un órgano colegiado (desactivado por Resolución de Superintendencia N.º 196-2006/SUNAT, de fecha 21 de noviembre del 2006) que ejercía la discrecionalidad en la interposición de denuncias por presunto delito de defraudación tributaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º de Decreto Legislativo N.º 813. Los demandantes también sustentan la nulidad del proceso penal en que el referido colegiado no se habría pronunciado respecto a la pertinencia de la denuncia interpuesta. Al respecto, se advierte que por sentencia de fecha 29 de agosto del 2007 (347), se declaró la nulidad de las resoluciones que resolvieron la Cuestión Previa presentada por los demandantes –respecto a este cuestionamiento–; por ello mediante resolución de fecha 10 de octubre del 2007 (355) se resolvió que se emita nuevo pronunciamiento sobre la Cuestión Previa presentada por los demandantes, en cumplimiento a lo dispuesto por resolución de fecha 26 de setiembre del 2007 (352); por lo que es de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

8. Cabe recordar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección

jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo". (STC N.° 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7).

10. Que, desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado concluye que el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 16 de diciembre del 2005, a fojas 129 de autos, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el considerando primero se aprecia la presunta vinculación de la demandante y el beneficiario con el delito imputado, lo que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación de la demandante y del favorecido con la comisión de ese ilícito. Por lo tanto, respecto a este extremo es de aplicación el artículo 2°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto a la denuncia fiscal.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR